



RADICADO 05266-31-10-002-2021-00255-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dos de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE POR SEGUNDA VEZ la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, promovida por AMADO DE JESÚS OSORIO ROMÁN, a través de apoderado judicial, en contra de OLGA LUZ ATEHORTÚA USMA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Por auto del pasado 14 de julio se requirió a la parte demandante para que informara la dirección del correo electrónico, además de la demandada, en cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, no obstante en el escrito que presenta por medio del cual pretende subsanar los requisitos, no informa si la misma tiene o no cuenta de correo electrónico, se limita a informar que lo único que conocen es una cuenta suya de FACEBOOK, pero con esto no se cumple la exigencia del Despacho y en tal sentido indicará si conoce o no su dirección de correo electrónico.

SEGUNDO: IGUALMENTE indica que a dicha cuenta de correo electrónico le remitieron copia de la demanda como de la corrección, encontrando dos situaciones, de una el pantallazo que adosa no es legible, no se evidencia que documentos fueron enviados a la demandada y es preciso el artículo 6º, Decreto 806 de 2020, cuando señala que, en el evento de no conocerse el canal digital de la parte demandada, acreditará el envío físico de la misma, a la dirección registrada, en tal sentido se cumplirá con este requisito.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo:
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


DORAISABEL HURTADO SÁNCHEZ¹
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0115
Fijado hoy 3 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"